

[illegible]

[illegible]

Medio de la renta de este censo lo
quales tenemos pendiente y vendemos por
ciento cinquenta Ducados de principal en
Moneda de Nueva España cada uno que
nos da entrega ahora de pique ante el pre
sente el Sr. D. Diego de la Sarta
de su paga entrega pedimos a los
Sr. D. de su cargo el Sr. D. nombrado el
Sr. D. de su cargo en mi presencia el Sr.
D. de su cargo el Sr. Pedro Lopez de S. F.
uam principal de su encomienda el Sr. su
Sr. D. de su cargo el Sr. Lopez de su cargo
ciento y treinta y dos en la dicha Moneda de
poner los papeles a su parte y poder que es a la
a la villa de Santa Cruz de la Sierra y a la villa de
nueva praga de su Magestad por su la villa
con nosotros obligamos a pagar cada año
los otros y seis ducados y medio de la renta
de este censo a los plazos que se han acordado en
de fecho que los pueda cobrar de la renta de
las dichas hipotecas donde se han acordado la ven
tamos a las personas y bienes que se han acordado
sera cierta a la villa de Santa Cruz de la Sierra y a la villa de
de los contenidos en esta escritura nos
obligamos en forma con las otras nuestras per
sonas y bienes de especial y expresa mención
obligamos a pagar cada año las cosas que
se han acordado de su cargo las que nos obli
gamos a las tener en posesión en tratada de

[illegible]

Redempcion de su exacion Informacion
que para el efecto seamos obligados a
dar auto judicial con los muros antes de
como prestandiere mos hacer la dicha Redempcion
para que en el caso de que el Censal de
los dñs, y su cedido de Requirito previo
nos quicndo la suma de por tanto
en poder de persona abonada y por
mandado de su competente real y
Cuerpo de la de quedar y qued
y el Censo Redemido y quitado de nos
los dñs vienesibiles de cientos de
y sino pagare mos en cada año
ochos rrs. de cada uno de los dñs
de el Censo a los dñs de el
Censo Juan Lopez de Luna y de el
rediere puedan y no embiar persona a la
parte de el lugar adonde nos otros o quiera
de nos vienesibiles otros bienes tubiere
nos con quicndo nos devalando por
la de un dia de los que en ella compare
por venida de el que sea a la
el dicho pago en el fin de los quales de los
la dñs Confesamos con el dñs de
Moderados y por el dñs queremos y con
en dñs de el que nos se de el
de el dñs de el como por el principal
en embargo de qualesquiera leyes
promatias de Su Mag^d y de el de

Audencia que a la Encomenda, que
desde luego los denunciamos y en los dias
de la tal supacion se aya de la
peru, que a la que en su declaracion
simple y suada en lo de Namos de
diximos sin que tengas obligacion de mos
trar testimonio ni otra justificacion. Para
que cumpla lo de la tal Man
comunada no obligamos en forma con
las y las mas personas y bienes muebles
y raices deueos y agiones presen
tes y futuros y damos todo lo que no poder
cumplido en forma de deueos a las p
trias de su Mage. que de nra causa
quedan deuan ser conforme a
deueos a quienes nos somete mos
para que a los nos compelan por
todo rigor de deueos y a mas
y como por sentenencia de la misma
y su competente a la Encomenda
dada consentida para en cosa
cargada sobre que denunciamos la
lex de nro favor con la generacion
primas, tanto porzamos ante el pre
sente el sumo y rigor en la jurisdic
dixoria a veinte y nueve de Agosto de
mill e seis e setenta e cinco años

Don los señores Martin & Juana
Josep. Daria de Santa de us Ant. &
Mariana & Morabres en estado a
Cid & los dorgantes aguedes de el &
Cin, los señores de firma de lo de
vini, los señores de firma de lo de
do Lopez & por lo de Ju. Dimenez que dilo
no sauer & de lo de firma de lo de
do Lopez & de lo de Ju. Ant. & Ma
Antem = Andes fama, de lo de
furan = Andes fama, de lo de
ne = balm = nominado = y = balga = Andes fama, de lo de

no balga = Andes fama, de lo de
Andes fama, de lo de
Andes fama, de lo de
Andes fama, de lo de
Andes fama, de lo de

Andes fama, de lo de
Andes fama, de lo de
Andes fama, de lo de
Andes fama, de lo de
Andes fama, de lo de